



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2017

“Sentencia N° 0123 de 2017”

(Artículo 183 Ley 1437)

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00708-00
Demandante: MARÍA ERNESTINA BUITRAGO TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Tema: Reliquidación pensión personal civil

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

MARÍA ERNESTINA BUITRAGO TORRES, quien se desempeñó en el acargo de Supervisor, código 4220, grado 10 de la Dirección General de Sanidad Militar de la Fuerza Aérea Colombiana, solicita a esta Jurisdicción que anule parcialmente las Resoluciones Nos. 0539 del 23 de mayo de 2008 y 1854 del 16 de julio de 2008 y totalmente los Oficios Nos. OFI 13-34308 del 13 de agosto de 2013 y 20132570207991 del 26 de agosto de 2013, mediante los cuales la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA la reliquidación de salarios, cesantías definitivas y pensión con la inclusión de la prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar y auxilio de transporte, en razón a que solo le tuvieron en cuenta el sueldo básico y 1/12 de la prima de navida

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA a que reliquide los salarios, cesantías y pensión con la inclusión de la prima de actividad, prima de servicios, subsidio familiar y todos los contemplados como partidas computables en el Decreto 1214 de 1990; que se condene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los 187 a 195 C.P.A.C.A. y se condene en costas a la entidad demandada (fls. 17).

## 2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda, en síntesis, los siguientes hechos:

La demandante ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana el 1º de diciembre de 1987 como empleada civil; entidad que para liquidar los salarios, prestaciones sociales y pensión no tuvo en cuenta todos los factores salariales contemplados en el Decreto 1214 de 1990.

Mediante petición solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su salarios, prestaciones sociales y pensión con la inclusión de los factores salariales contemplados en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, incluyendo prima de actividad en el 49.5%, prima de servicios 15%, subsidio familiar en 39%, apartir del 31 de diciembre de 2007. Solicitud que fue denegada a través de los actos administrativos demandados.

Mediante petición del 10 de noviembre de 2014 el actor solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos laborados y sus correspondientes descansos compensatorios, solicitud que a su vez fue aclarada mediante escrito del 11 de noviembre del mismo año, sin embargo, a través de actos administrativos del 6 y 22 de mayo de 2015, la entidad demandada negó el reconcomiendo y pago de las sumas reclamadas

## 3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como violadas las siguientes normas, de rango constitucional los artículos 2, 6, 13, 48, 53 y 90 y de orden legal los artículos 103, 104, 154, 155, 156, 161, 164, 167, 187, y 195 de la Ley 1437 de 2011, Ley 352 de 1997 y Decretos 1214 de 1990, 3062 de 1997, 1515 de 2007, 2863 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 0842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014 y 1028 de 2015, (fl.18).

Sostiene el apoderado del demandante que los actos administrativos demandados fueron expedidos con desviación de poder y falsa motivación y se encuentran incursos en los cargos de violación directa de la ley y la Constitución Nacional.

Aduce que la Ley 352 de 1997 determinó que todos los trabajadores que prestaran el servicio de salud en las Fuerzas Militares y se hubieran vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les aplicará el

Decreto 1214 de 1990, tal como ocurre con su apoderada que ingresó a las Fuerzas Militares con anterioridad de la entrada en vigencia de dicha ley.

Por lo expuesto, considera que en el presente caso se debió liquidar el sueldo, las prestaciones sociales y la pensión con la totalidad de los factores salariales y prestacionales contemplados en el Decreto 1214 de 1990 y no como lo hizo la entidad pues pese a tener conocimiento que la demandante ingresó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, niega lo solicitado.

#### 4.- OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR EL MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA

La entidad contestó la demanda mediante memorial que obra a folios 86 a 104 del expediente, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda. En primer lugar, aduce que los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad ya que la parte demandante no demuestra que los mismos se hayan expedido con desviación de poder o falsa motivación.

Realiza un análisis de las normas que, en su parecer, resultan aplicables al presente caso, de las cuales concluye que en la actualidad el régimen prestacional de los funcionarios adscritos a la Dirección General de Sanidad Militar se encuentra contemplado en el Decreto No. 0843 de 2012, el cual en ninguno de sus apartes estipula el reconocimiento de lo solicitado en la presente demanda ya que el Gobierno Nacional es quien anualmente fija las asignaciones básicas mensuales para el año 2012.

Concluye que al personal de la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, como es el caso de la demandante, se encuentra regido por el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 y por lo mismo no le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, como lo solicita la parte actora.

#### 5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS DE MANERA ORAL EN LA AUDIENCIA DE INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

En los alegatos de conclusión presentados en la audiencia inicial por la parte demandante, fueron reiterados los argumentos expuestos en la demanda y sostuvo que conforme a lo establecido en el Decreto 2743 de 2010 los empleados civiles del Ministerio de Defensa, hacen parte de la Fuerza Pública, tienen régimen especial y se les aplica el Decreto 1214 de 1990. Para fundamentar sus argumentos aportó copia de jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal de Cundinamarca<sup>2</sup>, en las que se reconoció en la liquidación de cesantías y la pensión la prima de actividad y el subsidio familiar a los demandantes.

Por su parte, la entidad demandada en la audiencia inicial y por escrito (fls. 107-111), también reiteró los argumentos y razones que expuso en la contestación de la demanda, e insistió que se nieguen las pretensiones de la misma.

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón, ref 2006-07643-01, radicado interno 0466-2010, del 21 de noviembre de 2011.

<sup>2</sup> Sección Segunda, Subsección C, M.P Amparao Oviedo Pinto, ref 2013-00190-01, del 24 de junio de 2016.

## 6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

6.1. Hechos probados: En el expediente se halla probado lo siguiente:

6.1.1. La accionante prestó sus servicios en la Dirección General de Sanidad Militar, como personal no uniformado desde el 1º de diciembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 2007, para un total de 20 años, 1 mes y 10 días, ocupando al final de su relación laboral, el cargo de Supervisor, código 4220, grado 10 (fl.16).

6.1.2. Mediante Resolución N° 1854 del 16 de julio de 2008, le fue reconocida a la accionante pensión de jubilación, para lo cual le tuvo en cuenta el 75% del sueldo básico y la prima de navidad (1/12), le citó como norma aplicable el Decreto 1214 de 1990, (fls. 4-5).

6.1.3. Durante el último año de servicio, la demandante devengó: sueldo básico, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y prima de navidad, (fls.49).

6.1.4. La Fuerza Aérea Colombiana mediante Resolución No. 0539 del 23 de mayo de 2008, le reconoció las cesantías definitivas a la demandante por los 20 años, 4 meses y 10 días de servicio por valor de \$16'982.592, para liquidar tal prestación social le tuvo en cuenta el sueldo básico, prima de alimentación, auxilio de transporte y 1/12 de la prima de navidad (fl.3).

6.1.5. El 1º de agosto de 2013 la demandante, presentó una petición ante el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana en la que solicitó el reajuste de los salarios, prestaciones sociales, cesantías y la pensión con la inclusión de la prima de servicio, prima de actividad y del subsidio familiar contemplados en el Decreto Ley 1214 de 1990, Decretos 065 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010 y 1050 de 2011 (copia informal con sello de radicado en la entidad reposa a fs. 10-13 del expediente).

6.1.6. La anterior petición fue resuelta negativamente mediante Oficios Nos. OFI13-34308 del 13 de agosto de 2013 y 20132570207991 del 26 de agosto de 2013, proferidos por el Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, respectivamente, bajo el argumento que “para la liquidación de las prestaciones sociales del personal civil que se vinculó a las Fuerzas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, el cual es su caso, fue incorporada a la planta de personal de la salud del Ministerio de Defensa Nacional, solo se tendrá en cuenta el sueldo básico mensual y una doceava parte de la prima de navidad, de las partidas de que trata el artículo 102 del decreto 1214 de 1900, por cuanto a este personal se le viene cancelando en forma global o integral el sueldo básico mensual ...” (fotocopia simple visibles a fs. 6-9).

6.1.7. De la declaración juramentada rendida por la demandante se evidencia que convive en unión marital de hecho con el señor Néstor Flórez Echeverry desde hace 28 años (fl.15) y que tiene 2 hijos (fls. 13-14).

## 6.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Juzgado gira en torno a establecer si la señora María Ernestina Buitrago Torres, en su calidad de empleada público no uniformada de la Dirección General de Sanidad Militar, tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, incluyendo la prima servicios, prima de actividad y el subsidio familiar contemplados en los artículos 102 del Decreto Ley 1214 de 1990.

Para resolver el problema jurídico planteado se exponen las normas aplicables y precedente jurisprudencial aplicable al caso.

## 6.3. Las normas aplicables al caso, interpretación y jurisprudencia

El Decreto 1214 del 08 de junio de 1990<sup>3</sup> regulaba en su momento la administración del personal civil que prestaba sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, estableció que el personal civil de dichas entidades se encuentra conformado por las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, es decir que las personas que presten sus servicios en los establecimientos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo<sup>4</sup>.

El artículo 38 de la misma norma estableció a favor de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional la prima de actividad equivalente al 20% de la asignación básica que vinieran percibiendo<sup>5</sup>. Además, en el artículo 49<sup>6</sup> *ibíd* estipuló las condiciones para reconocer el subsidio familiar al referido personal.

Posteriormente, en virtud de la facultad que la Ley 4/92 le otorgó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, se expidió el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994<sup>7</sup> y se crearon el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, como establecimientos públicos del orden nacional

<sup>3</sup> "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

<sup>4</sup> Artículo 2 del Decreto 1214 de 1990.

<sup>5</sup> **ARTICULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones (...)

<sup>6</sup> **ARTICULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;

c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

**PARAGRAFO.** El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación."

<sup>7</sup> "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas".

adsritos al Ministerio de Defensa Nacional, a los cuales fueron incorporados, a partir del 1 de marzo de 1996, los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar.

Respecto al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las nuevas instituciones, el artículo 89 del Decreto 1301 dispuso que el régimen prestacional para estos empleados es el contemplado en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 2701 de 1988, con excepción de quienes ingresaron al Instituto y se vincularon antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues continuaban regidos por el Título VI del Decreto 1214 de 1990<sup>8</sup>, pero conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se contempló que el personal regido por el Decreto 1214 de 1990 vinculados a partir de la vigencia de aquella se someterán a dicha ley<sup>9</sup>.

Posteriormente, el Decreto 1301 de 1994, fue derogado expresamente por la Ley 352 del 17 de enero de 1997<sup>10</sup>. En esta norma se dispuso la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares<sup>11</sup>. Así mismo, suprimió y liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, e indicó que sus empleados se incorporarían a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación que el Gobierno Nacional expidiera, garantizando los derechos adquiridos<sup>12</sup>.

En cuanto al régimen prestacional y salarial de aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales que fueron incorporados a dichas plantas, los artículos 55 y 56 dispusieron lo siguiente:

**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL.** *A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas*

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 89. RÉGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990."

<sup>9</sup> ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas (...)"

<sup>10</sup> "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

<sup>11</sup> Ley 352 de 1997 ARTÍCULO 90. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 10. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 20. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

*entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

*PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*

*ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.”*

Por su parte, el Decreto 3062 del 23 de diciembre de 1997<sup>13</sup> prescribió en su numeral 6 artículo 3° que “a los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporan a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará e régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional”. Como se enunció según lo determinado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, contempla que dicha ley no se aplica a los miembro de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la misma norma.

d) Conforme a la normatividad expuesta, se presentan las siguientes situaciones:

- Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se vincularon a los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios no se rigen por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional sino por la reglamentación que para esta clase de servidores estableció el Gobierno Nacional, a excepción de quienes estando vinculados a dicho Ministerio ingresaron a los aludidos Institutos, quienes quedaron cobijados al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.

- En cuanto al régimen prestacional, el personal que se vinculó a los Institutos de Salud antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuó aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 y a quienes se vincularon con posterioridad a la Ley 100 de 1993 se les aplicará esta ley.

e) Posteriormente, la Ley 578/2000 le otorgó facultades al Presidente para reformar el estatuto del personal civil del Ministerio de Defensa y con base en

<sup>13</sup> “Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares”.

dicha Ley el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1792 de 2000<sup>14</sup>, en cuyo artículo<sup>15</sup> 114 derogó todas las normas que le fueran contrarias, especialmente las disposiciones del Decreto 1214/90, con excepción de las relativas al tema pensional, salarial y prestacional, de esta manera ratificó que el régimen de asignaciones, primas y subsidios en el que venía rigiendo desde 1990 para los empleados civiles del Ministerio.

f) Hecho el anterior recuento normativo es importante precisar lo que se pasa a enunciar

El Legislador quien en forma expresa, a través del Decreto 1301 de 1994, dispuso que el personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social de la Policía Nacional se regirían por las normas legales que estableciera el Gobierno Nacional y para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. Esta disposición fue reiterada por el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 al determinar que el régimen salarial aplicable a los empleados y trabajadores oficiales, que se incorporen a las plantas del personal del Sistema de Salud del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, es el que rige para los empleos de la Rama Ejecutiva y en materia prestacional se le aplicará en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990.

Así las cosas, ni el Decreto Ley 1792 de 2000 ni el Decreto Ley 092 de 2007 modificaron, derogaron o regularon el tema salarial del personal civil y no uniformado de las Direcciones de Sanidad del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, dado que únicamente se limitaron a reglamentar las situaciones administrativas, la planta de personal global y flexible del Ministerio de Defensa, el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del sector defensa, razón por la cual las disposiciones de la Ley 352 de 1997 en dicho aspectos se encuentran vigentes.

Así las cosas, es claro que el régimen salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Dirección General de Sanidad Militar no es el establecido para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra contemplado en el Decreto 1214/90, a pesar de ser parte del personal no uniformado de las Fuerzas Militares, sino el consagrado en las normas legales que para los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional expida el Gobierno Nacional.

Respecto del régimen prestacional, de los empleados de la Dirección General de Sanidad Militar debe hacerse distinción entre: (i) los funcionarios que se encontraban vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, que posteriormente fueron incorporados a dicha dirección, quienes están regidos por el régimen general de los empleados públicos y trabajadores oficiales, (num 6, art. 3 del Decreto 3062/97) en materia prestacional se rigen por el capítulo VI del Decreto 1214 de 1990, siempre que hayan sido vinculados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, (Art. 279) y (ii) los empleados públicos y trabajadores oficiales

<sup>14</sup> "Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración de Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial".

<sup>15</sup> El artículo 1º define el personal civil del Ministerio de Defensa en los siguientes términos: "Se entiende por personal civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo".

vinculados al Ministerio de Defensa Nacional como personal no uniformado a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 también gozan del régimen salarial de todos los empleados públicos del orden nacional, pero ya no se aplica el capítulo VI del Decreto 1214 de 1990, sino la Ley 100 de 1993, como lo ordenó su artículo 279.

#### 4.1. EL CASO CONCRETO

La demandante pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad resolvió negativamente la petición de reajuste salarial, cesantías definitivas y pensional con la inclusión de la prima de actividad, prima de servicio y el subsidio familiar, solicitados con fundamento en el Decreto 1214 de 1990.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, queda demostrado que la señora María Ernestina Buitrago Torres ingresó a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, el 1º de diciembre de 1987 (fl.16), razón por la cual en materia prestacional está cobijada por el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y en materia salarial por las normas legales que para los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional que expida el Gobierno Nacional.

Como se enuncian en las normativas previamente citadas el Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prima de actividad, prima de servicios y el subsidio familiar para el personal civil del Ministerio de Defensa, tiene un campo de aplicación detallado y concreto, razón por la cual no puede reconocerse dichos beneficios al personal vinculado a la Dirección General de Sanidad Militar y en general al personal civil de la planta de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, toda vez que por expreso mandato del legislador el régimen salarial aplicable a los funcionarios de tales dependencias que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como es el caso de la accionante, es el dispuesto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y en cuanto al régimen prestacional es el contemplado en el Título VI del Decreto 1214 de 1990.

En conclusión, a la accionante no le es aplicable lo dispuesto en Título III del Decreto 1214 de 1990, pues si bien el personal de la Dirección de Sanidad Militar pertenece a la estructura interna del Ministerio de Defensa Nacional siéndole aplicables las normas que rigen el sistema de administración del personal global y flexible del Ministerio de Defensa previstas en el Decreto 1792 de 2000, así como el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades del sector defensa de que trata el Decreto Ley 092 de 2007, dichos decretos en nada tiene que ver con la regulación del régimen salarial del personal civil y no uniformado de la Planta de Salud del Ministerio de Defensa.

Lo anterior no quiere decir, que las normas de administración (Dctos 1792 y 097/97) le sean aplicables las disposiciones salariales contempladas en el Decreto 1214 de 1990, pues en relación al régimen salarial aplicable a dicho personal existe una norma posterior y especial que excluye su aplicación, que se encuentra contemplada en el artículo 56 de la Ley 352 de 1997 y reiterada mediante el su numeral 6, artículo 3 del Decreto 3062/97.

En el mismo sentido, en un reciente caso bajo estudio por parte del Consejo de Estado en sentencia del 8 de septiembre de 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez consideró que el régimen salarial de los funcionarios vinculados al Sector Salud en las Fuerzas Militares era el establecido por el Gobierno Nacional para este tipo de servidores en el orden nacional<sup>16</sup>.

Por lo anterior, no es posible reconocer y reajustar las prestaciones y emolumentos salariales devengados por la accionante con basen en la prima de actividad y el subsidio familiar reglamentados en los artículos 38 y 49 del Decreto 1214 de 1990, que hacen parte del Título III denominado “de las asignaciones, primas y subsidios.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que la demandante no tiene derecho al reajuste pretendido con inclusión de la prima de actividad, prima de servicio y el subsidio familiar, a los que se refiere el Decreto Ley 1214 de 1990, por cuanto tal norma no rige su situación salarial.

#### 7.4. Costas procesales

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º, artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la entidad demandada.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de Agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de fijarlas. En el numeral 1º del artículo 5º del acuerdo señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Radicación Número: 25000-23-42-000-2013-00912-01(4944-15). Actor: María del Pilar Amórtegui Rodríguez. Demandado: Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar (...). En efecto, tal y como quedó visto en el acápito que antecede, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el legislador a través de la Ley 100 de 1993 dispuso la organización del sector Salud en las Fuerzas Militares y, para tal fin, dispuso la creación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares cuyo personal no sólo ostentaba la categoría de servidores públicos sino que su régimen salarial era el previsto por el Gobierno Nacional para este tipo de servidores en el orden nacional. Tal circunstancia, debe decirse, se mantuvo en vigencia de la Ley 352 de 1997, a través de la cual si bien el legislador dispuso la incorporación del personal salud de las Fuerzas Militares a la planta del Ministerio de Defensa Nacional, como consecuencia de la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, el régimen salarial aplicable al personal incorporado debía ser el mismo que se venía aplicando al citado Instituto de Salud, esto es, el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.”

En relación con este tema, la Corte Constitucional desarrolló diversa jurisprudencia respecto a la condena en costas, entre ellas se encuentra la sentencia T-432 de 2007 donde la Corte se refirió al tema y expresó que en cuestión de costas se aplica el *dictum* romano, según el cual quien ha sido vencido en un proceso judicial debe cancelar al ganador los gastos que acarreó el proceso.

Por su parte, nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda, toda vez que según las normas expuestas, el criterio para determinar si deben o no imponerse a la parte vencida dentro del proceso, pasó de ser subjetivo a objetivo, razón por la cual, ya no depende de la intención o de la conducta asumida por los extremos procesales.

En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1' 240.000, que deben ser liquidadas por Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

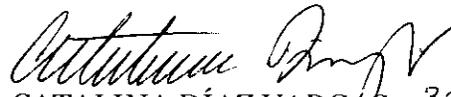
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de un millón doscientos cuarenta mil pesos (\$1' 240.000), por Secretaría líquidese.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hechas las anotaciones de ley y la liquidación del proceso, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

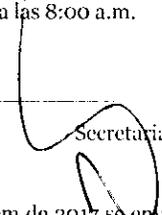
  
CATALINA DÍAZ VARGAS 2015-00708

JUEZ

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **2** de **NOV**-de 2017 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

Hoy 02 de noviem de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

  
Secretaria